



**DICTAMEN**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y DE JUSTICIA**

**C. DIP. CHRISTIAN AGUNDEZ GÓMEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN  
A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA  
QUE SE PROPONEN REFORMAS Y ADICIONES A LOS  
ARTÍCULOS 7, 11 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
PRESENTADA POR LA CIUDADANA DIPUTADA GABRIELA  
CISNEROS RUIZ, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN  
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:**

**ANTECEDENTES**

I.- En sesión Pública Ordinaria del día 28 de septiembre de este año 2021, la Ciudadana Diputada Gabriela Cisneros Ruiz, presentó ante el



Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que proponen reformas y adiciones a los artículos 7, 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, misma que fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y dictamen.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanente deberán presentar el Dictamen que corresponda, en un plazo no mayor de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido, es por ello, que en acatamiento a esta Disposición y dentro del término que nos concede, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea.

III.- Se establece por la iniciadora, que el día 10 de junio del año 2011, nuestro país vivió un cambio muy importante en su sistema jurídico con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que ha transformado la forma de entender y aprender el derecho y la forma de exigir su aplicación, buscando siempre la protección más amplia para el gobernado en sus resoluciones o sentencias.



Expresa asimismo, que los derechos humanos pudieran ser un tema trivial, pensar en su violación en nuestra contra pudiera ser una posibilidad que se antoja lejana, pero interroga, ¿qué pasaría si una autoridad o gobierno despótico o antidemocrático nos despojara de nuestros derechos constitucionales de nuestros derechos humanos?

Precisa la autora de la Iniciativa, que los derechos humanos se crearon para salvaguardar y preservar los atributos más importantes de todas las personas: la vida, la libertad, el trabajo honesto, la participación individual y colectiva, el poder de decisión, la movilidad, el pensamiento libre, la expresión de las ideas, vivir en ambientes libres de violencia, ambiente sano, justicia pronta y expedita entre muchos otros y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.), que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es en esta tesitura dice, en la que se inscribe la iniciativa que somete a consideración de la Asamblea de Legisladores, el fortalecimiento de



la dignidad humana, proponiéndose la inclusión de nuevos principios que extiendan la eficacia de aquellos, como lo son la complementariedad, la integralidad y la no regresividad, precisando que los derechos humanos son: inherentes, irrenunciables e imprescriptibles, universales e inalienables, integrales e indivisibles, interdependientes.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la iniciativa fue presentada por la Diputada Gabriela Cisneros Ruíz, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene la facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones.

**SEGUNDO.-** Quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, estamos de acuerdo con los



postulados vertidos por la iniciadora, ya que como lo expresa, los derechos humanos son integrales e indivisibles, porque son inherentes a la naturaleza humana, todos son del mismo orden y condición, y que estos no pueden ser clasificados en orden jerárquico, sin embargo, la Constitución General de la República, es nuestra Ley Fundamental de la que emanan todos y cada uno de los derechos y principios que regulan la vida de los Ciudadanos Mexicanos, de lo cual no queda lugar a dudas al dar lectura al artículo 1o. de la Ley Suprema, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos por ella reconocidos y los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pero sobre todo que es el Estado Mexicano, el que otorga las garantías para su cumplimiento, es decir, que son los Tribunales Federales los que de acuerdo al artículo 103 de la misma Carta Magna, resolverán toda controversia que se suscite por los actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al mismo tiempo que el artículo 107 fracción I de la misma Constitución General, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a



instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

De lo anterior se advierte que es la Constitución General de la República la que establece los derechos y principios que rigen la vida de los Mexicanos, al mismo tiempo que establece la normas y mecanismos para hacerlos efectivos a través de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 1o., fracción I dice:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite,

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”



En vía de reforzamiento a lo que hemos expresado en párrafos anteriores, es importante precisar además, que el párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios bajo los cuales las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que son los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciéndose en el mismo artículo 1o., párrafo quinto, que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, disposiciones que se reproducen en el artículo 7o., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en sus párrafos cuarto y quinto.

De lo expresado en el párrafo anterior, es claro que los principios de complementariedad, integralidad, y no regresividad, propuestos por la iniciadora, no son reconocidos por la Constitución General de la



República, en su artículo 1o., y como consecuencia no pueden ser considerados como principios rectores en la Constitución Política local, al mismo tiempo que resulta improcedente la inclusión de un párrafo quinto, porque la aplicación transversal de los derechos humanos no se contempla en la Constitución General de la República, y como hemos apuntado, es el Estado Mexicano y no el Estado de Baja California Sur, el que determina en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuales son los derechos humanos protegidos en México, cuales son los principios bajo los cuales las autoridades deberán promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos y cuáles son las autoridades Judiciales que a través del juicio de amparo, garantizan su cumplimiento, que como ya lo hemos señalado, en términos de los artículos 103 y 107 de la misma Ley Fundamental de los Mexicanos, son las autoridades Judiciales Federales.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la propuesta de adicionar un párrafo quinto al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para efecto de que “Las autoridades estatales y municipales al formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas Municipales de



Desarrollo Urbano los cuales serán congruentes en todos sus aspectos con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; así como también con las leyes y reglamentos en materia de ordenamiento territorial debidamente autorizados y vigentes en el estado de Baja California Sur, adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la entidad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.”, es claro que la propuesta trata sobre disposiciones secundarias que en todo caso deben ser materia de una Ley secundaria como lo es la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, y no de reformas constitucionales partiendo de la base de que la Constitución Política establece los principios sobre la forma de Estado y de gobierno, los poderes y sus atribuciones, por lo que la reglamentación de las disposiciones constitucionales corresponde a las leyes secundarias, debiendo precisar al respecto, que del análisis de la Ley General de Desarrollo Urbano, esta Comisión que dictamina ha encontrado que en su artículo 1o., dice que es de orden público e interés general y de



observancia en todo el territorio nacional, quedando claro que las disposiciones que contiene, son derecho positivo que debe aplicarse y en consecuencia están vigentes en el Estado de Baja California Sur, por lo que las autoridades estatales y municipales al formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano deberán en todo momento sujetarse a ella, a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y desde luego a todas las disposiciones aplicables como lo son todas las leyes y reglamentos en materia de ordenamiento territorial vigentes en el Estado de Baja California Sur, aunado a que se encuentra previsto en el Título Segundo de la misma Ley General, denominado “De la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Competentes y Órganos Auxiliares”, Capítulo I, llamado “De las Autoridades Competentes”, en su artículo 9, que:

“Las atribuciones que en materia de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de la jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y la presente ley.”



**CUARTO.-** Por lo que hace a la propuesta de la iniciadora en el sentido de que La Comisión Estatal del Agua y los Municipios deberán practicar periódicamente exámenes, análisis y muestreos para determinar y garantizar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable, resulta aplicable en lo conducente lo que hemos manifestado en el considerando anterior, a la reforma planteada al artículo 11 de la Constitución Política Local, al citar las leyes secundarias, ya que consideramos que esta reforma correspondería en todo caso a la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2001, sin embargo es preciso señalar, que la obligación de que se practiquen exámenes, análisis y muestreos para determinar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, se encuentra contemplada en la fracción XVI del artículo 12 de la citada ley estatal, que dice a la letra:



**“Artículo 12.-** El Director General de la Comisión deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

XVI.- Ordenar que se practiquen exámenes, análisis y muestreos para determinar la calidad del agua para uso y consumo humano, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como a la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable. La información que se genere con motivo del ejercicio de esta atribución se considerará de carácter relevante, razón por la cual, se constituirá como una obligación específica de transparencia para la Comisión y por tanto deberá ser publicada en su página de internet, misma que necesariamente incluirá el calendario anual de muestreos a realizar y los resultados de cada una de las muestras realizadas, agregando a los resultados obtenidos la relativa a la ubicación y el tipo de muestra realizada. Toda esta información deberá conservarse en archivo digital y sus valores se actualizarán dentro de los 15 días posteriores a la realización de las muestras.”

**QUINTO.-** Aunado a lo que hemos expresado en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este dictamen, en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado libre y Soberano de



Baja California Sur en su Título Undécimo “DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN”, en su artículo 166 que establece que “La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, **se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63**, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura.”, en este contexto atendiendo al contenido del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establece de manera textual:

**58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.** Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Resulta claro que al artículo 58 antes transcrito, invariablemente debe sujetarse la presentación de las iniciativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 166 de la misma Carta Fundamental del Estado antes citado, resultando claro que tales disposiciones no se refieren a los trámites para dictaminar las iniciativas relativas a reformas



constitucionales, sino a los trámites relativos a la presentación de las iniciativas, toda vez, que el trámite para la dictaminación de los asuntos que son turnados a las Comisiones Legislativas, está previsto en el Título Cuarto, denominado del Funcionamiento del Congreso, Capítulo Tercero, De los Dictámenes, Artículos del 115 al 125 de la Ley Orgánica, por lo que en la presentación de las iniciativas debe cumplirse con lo que ordene la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que establece que “Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.”, por lo tanto debe observarse la formalidad de ser suscritas por tres Diputados o bien por una Fracción Parlamentaria, lo que tiene que ver con el principio de rigidez constitucional, que supone un procedimiento especial para reformar la constitución, distinto al procedimiento de reformas a las leyes secundarias, por lo que no es suficiente cumplir con lo ordenado por los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Baja California Sur y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que otorga en sus fracciones II a los Diputados el derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos, sino que además, debe satisfacerse el requisito de ser suscritas por tres Diputados o por Fracción Parlamentaria, lo cual no ocurre con la iniciativa que se dictamina, ya que esta fue suscrita únicamente por la Ciudadana Diputada Gabriela Cisneros Ruíz, de lo que resulta que la iniciativa no cumple con los extremos del citado artículo 223 de nuestra Ley Orgánica, con el cual indudablemente debe estar alineado, insistiéndose en que la iniciativa que se dictamina no se ajusta a los trámites contenidos en el artículo 223 de nuestra Ley Orgánica, y no cumple en consecuencia con la formalidad de que las iniciativas que se presenten por los integrantes del Honorable Congreso del Estado y tengan por objeto reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sean suscritas por tres Diputados, o bien por Fracción Parlamentaria, lo cual la hace improcedente, es por ello, que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Por las razones que se expresan en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de este dictamen, se declara improcedente la iniciativa mediante la cual se propone reformar el párrafo tercero y adicionar un párrafo quinto al artículo 7 y que se recorran los artículos que le siguen en número, y que adiciona un párrafo séptimo al artículo 11 recorriéndose los que le siguen en número y que reforma el párrafo sexto del artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 08 días del mes de noviembre de 2021.

**ATENTAMENTE  
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
DE JUSTICIA**

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO  
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR  
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ  
SECRETARIO**